

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.), 23-SEPT.-2022. A despacho de la señora Juez, el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, (V.). Este expediente fue recibido por correo electrónico a las 4:54 p.m. el 22-sept.-2022. **Los días sábado 24 y domingo 25 de septiembre de 2022 son inhábiles.** Igualmente le informo a la señora Juez, que me comuniqué con el accionante, y hablé con el señor MIGUEL ÁNGEL DÁVILA PALACIOS, quien manifestó que actualmente la entidad ya autorizó los servicios pendientes que tenía y está cumpliendo lo ordenado por el Juzgado. Sírvese proveer.

ANGÉLICA MARÍA GARCÍA
Escribiente

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira (V.), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Consulta Sanción por desacato
Accionante: MIGUEL ÁNGEL DÁVILA PALACIOS C.C. Nº 16.856.595
Accionado: COMPENSAR EPS
Rad. Incidente: 76-520-40-03-005-2022-00160-01

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado mediante esta providencia a disponer dentro del trámite de **CONSULTA** del INCIDENTE DE DESACATO derivado de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por **MIGUEL ÁNGEL DÁVILA PALACIOS** identificado con la cédula de ciudadanía Nº **16.856.595** actuando en nombre propio contra **COMPENSAR EPS**.

HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL

Como antecedente, tenemos que mediante sentencia No. 047 del 29 de marzo de 2022 se tutelaron los derechos del señor MIGUEL ÁNGEL DÁVILA PALACIOS y se dispuso que COMPENSAR EPS debía valorar por médico tratante la necesidad de servicio enfermería, alimento formula polimérica glitrol V 250 gm, insumos como guantes estériles, tapabocas, heladilla, gasa, microporum, jeringas, lancetas y prestar la atención integral para la patología secuelas de traumatismo de medula espinal, traumatismo de plexo branquial.

No obstante el mencionado fallo, el accionante informó que no le han dado cumplimiento al fallo, por lo que el Juzgado de conocimiento una vez surtió el

requerimiento, la apertura del incidente y el auto de pruebas, decidió **sancionar** por desacato con pena de **dos (2) días de arresto y multa de 5.847 UVT** mediante auto N° 2143 del 14 de septiembre de 2022 (ítem 12 archivo PDF) al Dr. **LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS** identificado con **C.C. N° 71.724.156** en calidad de **representante legal** de **COMPENSAR EPS**, al considerar que no han dado cumplimiento a lo ordenado a favor del usuario, por lo que han desacatado una orden judicial.

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Se debe determinar si dentro de este incidente se configura un desacato a la **sentencia No. 047 del 29 de marzo de 2022** proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira? Si es procedente confirmar la sanción impuesta mediante auto N° 2143 del 14 de septiembre de 2022 a los funcionarios de COMPENSAR EPS? A lo cual se contesta en sentido **negativo** conforme las siguientes razones.

El Incidente de Desacato es el instrumento, mediante el cual la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo juzgador que imponga las correspondientes sanciones ante la negativa de ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva, consagrándose para dicho pronunciamiento el grado de consulta (art. 52 decreto 2591 de 1991), ante el superior jerárquico, sin que medie solicitud de parte en orden a garantizar el derecho a la defensa y el cumplimiento del debido proceso.

De este modo al juez que conoce del grado de consulta le compete verificar si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente, esto es, si se ha respetado el debido proceso, si se ha incumplido la orden de tutela, si ello ha sido de manera temeraria, voluntaria, lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional (Sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño). Quiere decir lo anterior que se debe conocer con certeza cuál fue la orden impartida por el Juez de tutela y si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o si existe alguna justificación para su incumplimiento.

Llevadas las exposiciones hechas al asunto que ocupa la atención del despacho, se aprecia que el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 estipula que el desacato se rige por el trámite incidental. A su vez el decreto 306 de 1992 reglamentario de aquel dispone que los vacíos existentes en aquella norma se rigen por el Código de

procedimiento civil, estatuto derogado y suplido por el **Código General del Proceso, lo cual implica garantizar el derecho fundamental a la defensa.**

Se observa además que en el caso en concreto fueron agotadas cada una de las etapas establecidas, de las que la entidad accionada **COMPENSAR EPS** fue notificada debidamente, pues obra prueba de haberse enterado, tanto del auto que ordena requerir al Dr. **LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS**, así como del auto de apertura, del auto de pruebas, y finalmente del proveído sancionatorio, notificaciones efectuadas de la misma forma, las cuales en cada caso la entidad y sus funcionarios incidentados conocieron, al punto que emitió respuestas frente a la autorización de los servicios requeridos por el señor Dávila Palacios.

Encuentra la instancia que la sanción por desacato a la orden de tutela consultada tuvo su fundamento en el hecho del incumplimiento dado a la **sentencia No. 047 del 29 de marzo de 2022 confirmada por este despacho en segunda instancia**, consistente en autorizar y brindar el tratamiento integral que se requiera para la patología secuelas de TRAUMATISMO DE MEDULA ESPINAL, TRAUMATISMO DE PLEXO BRANQUIAL, y en este trámite particularmente por el incumplimiento al deber de autorizar y garantizar a entrega de insumos guantes estériles y tapabocas, que le fueron ordenadas.

Pasando a considerar el aspecto normativo y jurisprudencial, sabido es que la finalidad del trámite del cumplimiento del fallo de tutela es ese y no otro, y todas las gestiones necesarias deben ir encaminadas con ese propósito y no el de sancionar. Al punto la Corte Constitucional ha dicho:

La Corte ha reconocido en reiterados pronunciamientos que la imposición de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela¹. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la imposición de una sanción, deberá proceder a acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y se haya decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se le imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo.²

En vista de los antecedentes anotados, esta instancia debe valorar el infolio arrimado y la información adicional recaudada ante este circuito, para pasar a sopesar, si en efecto aquí se evidencia la actitud renuente y falta de compromiso de los funcionarios accionados adscritos a COMPENSAR EPS, en querer desconocer un mandato judicial,

¹ Sentencia T-171 de 2009, T-652 de 2010 y T-421 de 2003

² Corte Constitucional, sentencia T-482 de 2013. M. P. Alberto Rojas Ríos.

es decir, si se configura y acredita la responsabilidad subjetiva pregonada por la máxima autoridad judicial en la materia.

Al respecto se debe decir desde ya, que a la fecha de emitirse el presente auto, el despacho no encuentra configurada tal responsabilidad, por cuanto se tiene en cuenta que el motivo del incidente indica que la accionada no estaba prestando el servicio de salud adecuadamente y no había hecho entrega de los insumos al señor Miguel Angel, no obstante, conforme se determina con la constancia secretarial que precede a este auto, el accionante informó que ya le autorizaron los insumos; es por lo que asume la voluntad de cumplimiento es decir una actitud contraria a la contumacia que permite sancionar.

Así las cosas, observa el despacho que la EPS COMPENSAR ha realizado las autorizaciones pendientes conforme a las ordenes médicas existentes, en consecuencia, nótese que con la actuación de la entidad accionada se infiere una actitud actual de cumplimiento, que cesó el agravio del actor, razón por la cual ya no se configura la hipótesis normativa del desacato, y por contera, tampoco hay lugar a imponer algún tipo de sanción a la entidad accionada, por cuanto a la fecha, la entidad no se encuentra incurso en desacato, pues ha cumplido con el fallo aludido.

Debe señalarse al respecto por aplicación del principio constitucional de la buena fe (art. 83), que al juzgador le corresponde asumir y creer en las manifestaciones que ambas partes –accionante y accionada- hacen dentro de la actuación judicial, por eso estando en juego la libertad de una persona, no tiene razón de ser que se le prive de ella bajo la afirmación de existir un incumplimiento a un fallo de tutela, siendo que finalmente se logró el acatamiento de la orden de tutela, pues ultimadamente al señor **MIGUEL ÁNGEL DÁVILA PALACIOS** se le ha autorizado sus insumos pendientes.

En consecuencia, se ha podido constatar durante este trámite judicial, que la parte accionada COMPENSAR EPS, ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de primera y segunda instancia; circunstancia que nos lleva a considerar la aplicación de la teoría del hecho superado previsto por la Corte Constitucional³, dado que, no tiene razón amparar un derecho para disponer la realización de un acto que ya fue resuelto. Así las cosas, ocurrido el supuesto de hecho que prevé la jurisprudencia, es decir, la **cesación de la actuación por hecho superado**, habrá de revocarse la sanción impuesta por carencia de objeto.

³ Sentencia SU- 975 de 2003

**En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira,
Valle del Cauca,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto N° 2143 del 14 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira (V.) mediante el cual se impuso sanción por desacato al Dr. **LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS** identificado con **C.C. N° 71.724.156** en calidad de **representante legal** de **COMPENSAR EPS**, dentro de la acción de tutela que fuera promovida por **MIGUEL ÁNGEL DÁVILA PALACIOS** identificado con la cédula de ciudadanía N° **16.856.595** contra **COMPENSAR EPS**; conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión aquí adoptada.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18505a244e3bf1dc11374aa731faf57796d461effbc3e0ad5d8ad936c63f7b3**

Documento generado en 23/09/2022 02:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>